



(6)

003229



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE S

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, diputado de la sexagésima tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 61, 62 y 64 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí así como los diversos 15 fracción I, 39 fracción I inciso d), 130, 131 fracción I, 131 BIS, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí y los diversos 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa que insta a adicionar el artículo 1º Bis y a reformar los artículos 1, 5, 48 y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para lo que se presenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, desde su aprobación y publicación (el 08 de enero de 1996), considera que las relaciones laborales entre las Entidades de la administración pública paraestatal y sus trabajadores son regidas por la misma, según su artículo primero.¹ No obstante, de manera consuetudinaria la aplicación de la legislación laboral solía ser la común, esto es, el apartado “A” del artículo 123 Constitucional y por ende la Ley Federal del Trabajo, y los tribunales que conocían tanto los asuntos jurisdiccionales como de derecho colectivo fueron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas competencias.

¹ ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

Empero, desde hace casi seis años, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 130/2016, aprobada en sesión privada del 19 de octubre del 2016,² determinó en jurisprudencia obligatoria, que es facultad de los congresos locales elegir el régimen por el cual se regularán las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores. Atenta a ello y considerando que la ley burocrática del Estado de San Luis Potosí establece la competencia sobre los mismos, se interpreta que en el Estado las relaciones de esos trabajadores quedan consideradas en el apartado B del artículo 123 citado, esto es en el sistema de la burocracia, con la consecuencia de las cargas que impone al Estado el considerarlos como parte integrante de ese apartado.

Por ello se considera conveniente que, a través de la presente iniciativa, se adicione el artículo 1º Bis, y se reformen y modifiquen los artículos 1º, 5º, 48 y 102 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que, en el caso de los organismos públicos descentralizados locales, la competencia sea retornada expresamente al apartado A del artículo 123 constitucional.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para favorecer la comprensión de las reformas y adiciones propuestas:

<u>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</u> VIGENTE	<u>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</u> PROPUESTA
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las

² “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012980>

<p>trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.</p>	<p>relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.</p>
<p>Numeral sin precedente.</p>	<p>1º BIS. Los organismos públicos descentralizados quedarán regidos por el apartado A del artículo 123 de la constitución federal.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 48. En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, empresas</p>	<p>ARTÍCULO 48. En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, empresas</p>

de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.	de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.
ARTÍCULO 102. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos — públicos — descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.	ARTÍCULO 102. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICONA** el artículo 1º BIS, y se **REFORMAN** los artículos 1, 5, 48 y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

(...)

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal y municipal.

(...)

ARTÍCULO 48. En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 102. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

San Luis Potosí, S.L.P., julio del 2022

A T E N T A M E N T E



HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

Diputado de la LXIII Legislatura

Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí